INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3968/2022

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

13 de julio de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de septiembre del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco dice que no existe orden de devolución del pago de lo indebido en favor del suscrito, cuando del documento anexo se aprecia fehacientemente que se ordenó la devolución desde el auto de fecha 06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, y se le ha venido requiriendo, tal y como se podrá corroborar en el boletín electrónico de la autoridad jurisdiccional a que hace alusión en la solicitud y tal y como lo menciona la misma Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en su respuesta." (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3968/2022**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3968/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 142042222010019.

2. Respuesta. Con fecha 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 008448.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3868/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 01 uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto correspondiente al expediente **3968/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3696/2022**, el día 03 tres de agosto del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado de manera electrónica, con fecha 09 nueve del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 15

quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo

24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	12 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13 de julio de 2022
Concluye término para interposición:	16 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de julio de 2022
Días inhábiles	Del 18 al 29 de julio de 2022 por periodo vacacional; Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(…)*

> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *"Se me informe sobre las gestiones realizadas para la expedición del cheque que se debe expedir a favor del suscrito, condenado en el juicio administrativo con número de expediente 1067/2019 de la H. Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, o bien, se me informe cuando puedo pasar a recoger el mismo. Se anexa sentencia y requerimiento de cumplimiento." (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en negativo por ser inexistente, manifestando lo siguiente:

Con base en lo anterior, la suscrita Estefanía del Carmen Canela Covarrubias, Titular de la Unidad de Transparencia en cumplimiento con lo señalado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo tercero, 6 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **16 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, publicada mediante el **Decreto número 27213/LXII/18**, los artículos 24 numeral 1, fracción II, 25 numeral 1 fracción VII; 31 punto 1; 32 numeral 1 fracciones III, VIII y XIII; 84 punto 1; 79, 80, 81 numeral II, 86 numeral 1 fracción I, 87 y 89 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo los **artículos 10, 11 y 13 fracción VI** del **Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco**, el **artículo 103** del **Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, hace de su conocimiento lo siguiente:**

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta resulta ser **NEGATIVA** en cumplimiento del **artículo 86 numeral 1 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la **Procuraduría Fiscal del Estado** en el **artículo 84** del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco (SHP); comunica lo siguiente:

En los registros de la Procuraduría Fiscal, no se advierte notificación de demanda en contra de la Secretaría de la Hacienda Pública.
No obstante, se analiza la sentencia emitida en el juicio de nulidad a que hace referencia, se corrobora que la Secretaría de la Hacienda Pública, no fue autoridad demandada ni condenada a la realización de devolución alguna, sino que en la sentencia únicamente se declara la nulidad de la diversas cédulas de notificación de infracción emitidas por la Secretaría de Transporte, lo cual podrá corroborar en el boletín electrónico de la autoridad jurisdiccional a que hace alusión en su solicitud.

https://tjajal.gob.mx/sentencias

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1067/2019
Segunda Sala Unitaria

GUADALAJARA, JALISCO, 15 QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [redacted] en contra de la **SECRETARIO DEL TRANSPORTE, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO y SERVIDOR PÚBLICO, TODOS DE LA SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, así como SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

Lo anterior, que de conformidad al **artículo 87 numeral 2** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 87 numeral 2.** Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente…*

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

> *"La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco dice que no existe orden de devolución del pago de lo indebido en favor del suscrito, cuando del documento anexo se aprecia fehacientemente que se ordenó la devolución desde el auto de fecha 06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, y se le ha venido requiriendo, tal y como se podrá corroborar en el boletín electrónico de la autoridad jurisdiccional a que hace alusión en la solicitud y tal y como lo menciona la misma Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en su respuesta." (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, realizó actos positivos gestionando la información con la Procuraduría Fiscal del Estado , misma que otorgó una nueva respuesta, pronunciándose respecto a las gestiones realizadas, tal y como fue solicitado.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley y su informe en alcance, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente quedan sin efecto, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos, realizando nuevas gestiones y a su vez modificando su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la información peticionada, misma que versa en las gestiones realizadas para la expedición del cheque solicitado.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le

genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de

votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3968/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------

KMMR/CCN